**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-104/2021.

**PROMOVENTE:** C. Juana María Prieto Pérez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIOS JURÍDICOS:** David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA,** mediante la que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada porque; **a)** la mayoría de los planteamientos expuestos no controvierten las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, **b)** la autoridad responsable sí fue exhaustiva, **c)** la CNE sí tiene la obligación de fundar y motivar las actuaciones que se le cuestionen en el ejercicio de sus funciones partidistas, ya que a pesar de que se trate de un órgano interpartidista emite actos de autoridad que pueden ser privativos de derechos y; **d)** el hecho de que laCNE no le diera a conocer a la promovente el dictamen de candidaturas cuestionado, por sí solo, no actualiza VPG, ya que tal deber involucra un derecho de carácter partidista.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:**  **MORENA:**  **Responsable y/o CNHJ:**  **CNE:**  **CEN:** | C. Juana María Prieto Pérez.  Partido Político MORENA.  Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.  Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.  Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
|  |  |
| **Tribunal Electoral:**  **TEPJF:**  **Convocatoria:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Convocatoria a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos. |

# **ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Proceso Electoral 2020-2021:** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Convocatoria de procesos internos.** El treinta de enero, MORENA emitió la Convocatoria a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos.

**1.3. Registro interno partidista.** El treinta de enero, a la par de la emisión de la Convocatoria, se abrió el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas ante la CNE.

**1.4. Registro de la promovente.** El seis de febrero, la promovente, se registró en la plataforma respectiva, para la designación de MORENA en el cargo de Presidenta Municipal de Asientos.

**1.5. Solicitudes aprobadas.** La Convocatoria estableció como término el quince de marzo para dar a conocer únicamente las solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas; siendo que en esa fecha se publicó una nueva convocatoria en la que se ajustó el término hasta el veinte de marzo.

**1.6. Juicio Ciudadano.** El veinticuatro de marzo, vía *per saltum,* la promovente interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en contra de la designación del género masculino a la candidatura para la cual se registró, así como diversas irregularidades derivadas del proceso.

**1.7. Reencauzamiento a instancia partidista.** El veintiséis de marzo, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, determinó la improcedencia del juicio ya que la actora no agotó la instancia partidista, y reencauzó el juicio[[2]](#footnote-2) precisado en el numeral anterior a la CHNJ.

**1.8. Resolución partidista**. El veintiocho de marzo, en atención al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, la CNHJ emitió la resolución identificada con la clave CNHJ-AGS-490/2021, en la cual se atendió la demanda de la promovente, y declaró infundados e inoperantes los agravios vertidos.

**1.9. Impugnación.** El tres de abril, inconforme con la resolución precisada en el numeral anterior, la promovente interpuso un nuevo juicio ciudadano en las oficinas del CEN, solicitando a la responsable dar el trámite respectivo ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

**1.10. Reencauzamiento a autoridad jurisdiccional local**. El quince de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-215/2021, en el cual la autoridad jurisdiccional federal determinó improcedente el juicio intentado al incumplir con el principio de definitividad, y concluyo que se debía conocer en esta instancia local.

**1.11. Turno y radicación.** El quince de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien en su momento lo radicó.

**1.12. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

# **CONSIDERANDOS.**

**2.1 Competencia**. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la autoridad jurisdiccional federal reencauzó a esta instancia el Juicio de mérito, promovido en contra de una actuación de la CNHJ recaída en el expediente CNHJ-AGS-490/2021.

**2.2. Procedencia.** El asunto en cuestión, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio General y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

**2.3. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ésta se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

**2.4. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, no existe documental alguna que permita conocer la fecha en que fue notificada la resolución impugnada, de igual forma no se advierte que la responsable invoque alguna cuestión de extemporaneidad, y, dado el término otorgado de 48 horas para resolver, otorgado por la Sala Regional Monterrey, y en aras de maximizar el acceso a la justicia, se tiene por colmado este requisito.

**2.5. Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quien promueve, se ostenta como aspirante al cargo de Presidenta Municipal de Asientos, Aguascalientes, por MORENA y la autoridad responsable no lo controvierte.

**2.6. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues el actor, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, alega una transgresión a su derecho electoral de ser votada.

**2.7. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el juicio objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia de los mismos; además que, del análisis integral de autos, se advierte que instancia intra partidista fue debidamente agotada.

# **TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte comparecencia de tercero interesado alguno.

# **FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[3]](#footnote-3).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[4]](#footnote-4)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[5]](#footnote-5)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**4.1. Síntesis de los agravios.**

Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación; y, en su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, sin que lo anterior, implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora, la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego a los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[6]](#footnote-6), los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca

Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan[[7]](#footnote-7) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente la fijación de diversos agravios vertidos, de los cuales se desprenden los elementos que se precisan enseguida:

* Señala que la CNE no dio a conocer de manera oficial cuántos perfiles fueron registrados dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
* Apunta a la CNHJ, de transcribir parcialmente el informe que rinde la CNE, sin analizar, reflexionar, o ser objetiva en su determinación.
* Acusa que no se dan a conocer las solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.
* Manifiesta que la CNE, no dio a conocer cuales de las solicitudes presentadas para participar en la designación de la candidatura a Presidentes Municipales: a) fueron aprobadas, b) cuáles pasaron a la siguiente ronda; y, c) cuántos ciudadanos se presentaron a cubrir la multicitada Convocatoria
* Aduce que se encuentra en un estado de indefensión e incertidumbre, puesto que desconoce: a) los resultados, b) las personas que participaron en dicho proceso interno para el Municipio de Asientos; y c) la razón o fundamento para determinar que la candidatura de Asientos le correspondía al género masculino.
* Además, menciona que en la Convocatoria no se establece fecha para llevar a cabo *-en caso de ser necesario-* el método de encuestas que sea previo al periodo de registro de las candidaturas; vulnerando con ello el principio de certeza.
* Establece que la CNHJ no funda ni motiva la resolución impugnada, ya que, de la asignación en particular de la candidatura del Municipio de Asientos, no tuvo conocimiento de cuáles fueron las razones y fundamentos para que se eligiera al género masculino.
* Sugiere, que, en el Municipio de Asientos, la asignación de la candidatura debió ser al género femenino para hacer efectivo el acceso real a una mujer a un cargo público de elección popular.
* Indica que, en el informe circunstanciado que la CNE remite a la CNHJ, se reconoce que hubo cuatro registros y que se seleccionó solo a uno de ellos a través de una encuesta, sin embargo, nunca se supo cuántos candidatos se registraron a la candidatura y cual fue el dictamen que arrojó la valoración y calificación de los aspirantes.
* Alude, que, a la resolución combatida, le falta exhaustividad y congruencia, así como fundamentación y motivación, ya que: a) no se analizaron todos los agravios vertidos en consideración a que la responsable no dio respuesta completa a los motivos de disenso planteados en el escrito inicial de demanda, b) no se analizaron las pruebas ofrecidas; y, c) la responsable basa su resolución en el informe circunstanciado que ofrece la CNE.
* Delimita, que contrario a lo que resuelve la responsable, la CNHJ no ajustó su resolución ni realizó un análisis, ya que se consideró que no se encontraba participando en igualdad de condiciones con el género masculino, al no existir un dictamen mediante el cual se le informara las causas que MORENA tomo en cuenta para excluirla de la candidatura.
* Invoca la configuración de violencia política contra las mujeres en razón de género, en razón de que: a) le omiten proporcionar información sobre su registro, b) se hace nugatorio su derecho político-electoral de ser votada c) se considera que no cuenta con las cualidades y requisitos exigidos por ley; y, d) no cuenta con la notificación de una resolución fundada y motivada en la que haya sido tomada en cuenta para ser designarla candidata.
* Imputa a la CNHJ de apartarse de los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y objetividad.
* Señala que la responsable no hace un análisis exhaustivo sobre el hecho de que la CNHJ, de último momento haya publicado un ajuste a la Convocatoria.
* Afirma, que las autoridades tienen el deber implementar medidas o acciones afirmativas a favor de las mujeres a fin de revertir escenarios de desigualdad y subordinación.
* Acusa, que, de la resolución de la CNHJ, no se desprende que hayan abordado el tema relacionado a las acciones afirmativas a favor de la mujer, medidas que MORENA debió implementar dentro del proceso y validación de las candidaturas.
* Desconoce quien firmó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Asientos por parte de MORENA, y si dicha persona cuenta con la facultad estatutaria para ejecutar tal actividad.
* Solicita que se requiera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los documentos que acrediten el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de “Calvillo” para constatar quien firmo dicho acto y si cuenta con facultades para ello.
* Asevera, que la resolución que combate, carece de exhaustividad, ya que la CNHJ no estudia ni resuelve todos los agravios planteados en la queja interpuesta.

**4.2. Precisión del acto impugnado.**

La autoridad responsable en lo que interesa en el presente medio impugnativo, resolvió en la actuación impugnada CNHJ-AGS-490/2021 lo siguiente:

***“PRIMERO. Se declaran infundados los******agravios*** *hecho valer por la actora, en los términos establecidos en el considerando 5.2.*

***SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios*** *hecho valer por la actora, en los términos establecidos los considerandos 5.3 y 5.5.*

***TERCERO. Se sobresee el agravio*** *hecho valer por la actora, en términos de lo establecido el considerando 5.4.*

***CUARTO. Notifíquese*** *como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.*

***QUINTO. Publíquese*** *en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

***SEXTO. Archívese*** *el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

**4.3. Cuestión jurídica a resolver.**

En consecuencia, a lo anteriormente establecido, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver consiste en:

* Determinar si la resolución CNHJ-AGS-490/2021 se encuentra debidamente fundada y motivada;
* Establecer si la resolución en cita, es exhaustiva;
* Considerar si la promovente se encuentra en un estado de indefensión por omisiones ocasionadas por la responsable;
* Resolver si se acredita violencia política de género contra la promovente; y
* En consecuencia, confirmar, modificar o revocar la actuación combatida.

# **ESTUDIO DE FONDO**

# **Marco Jurídico.**

1. **Derecho de acceso a ocupar un cargo de elección popular.**

En la gama de los derechos humanos se encuentran los políticos que posibilitan la participación de los individuos en la vida pública del país. Los derechos políticos tienen como titulares a personas que cuentan con la calidad de ciudadanos.[[8]](#footnote-8)

Dentro de esos derechos políticos está el de tener acceso a un cargo público de elección popular en el país, derecho plasmado expresamente en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, relacionado en el sentido amplio que plantean algunos instrumentos internacionales, integrados directamente al sistema jurídico mexicano por incorporación de fuentes del derecho que los prevean, como los tratados internacionales.

Ello, porque a partir de la reforma al artículo 1º, de la Constitución, en materia de derechos humanos, se concretó la posibilidad de construir un bloque de derechos, por la integración de los contenidos en los tratados internacionales, convirtiéndose éstos, a la vez, en referentes de interpretación del derecho[[9]](#footnote-9), potenciando así, la protección de los mismos y de sus garantías.

En el particular, el artículo 23 inciso c), de la Convención Americana contempla el derecho de acceso las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad[[10]](#footnote-10).

Lo anterior, conlleva la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona, que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica generar las condiciones y los mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad.

1. **Principio de autodeterminación y autoorganización partidista.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esa facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos[[11]](#footnote-11), dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo[[12]](#footnote-12).

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

1. **Violencia Política en Razón de Género.**

El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Luego, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia[[13]](#footnote-13) de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

*“1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*

*2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*

*3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*

*4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*

*5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*

*6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.”*

En esencia, la Violencia Policía en Razón de Género se define, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política[[14]](#footnote-14), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

*“• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.*

*• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*

*• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”*

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

*•****Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*•****Violencia sexual****: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

***•Violencia simbólica contra las mujeres en política****: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

**5.1. La CNHJ sí fundó y motivó su decisión, sobre el ajuste a la Convocatoria.**

La promovente señala en su escrito de demanda, que la autoridad responsable no analizó de fondo sus agravios sobre la indebida emisión de un “ajuste” a la convocatoria, la cual pospuso el plazo para que la CNE diera a conocer los registros aprobados, del 15 de marzo hasta el 20 del mismo mes, sosteniendo que la CNHJ únicamente se limita a transcribir parte del informe circunstanciado de la mencionada Comisión.

Lo anterior se considera **infundado**, puesto que contrario a lo expuesto por la recurrente, lo cierto es que la CNHJ si fundó y motivo su determinación en la resolución impugnada, en cuanto hace a la materia del “ajuste” realizado a la Convocatoria, lo anterior, como se observa de la siguiente manera:

*“Esta Comisión Nacional considera que este agravió debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.*

*En efecto, el Ajuste fue publicado el 15 de marzo del 2021, tal como lo reconoce la actora en su capítulo de hechos, en tanto que la queja fue presentada hasta el 24 de marzo del año en curso, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.*

*En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, Inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio”.*

De lo cual, se advierte que la autoridad responsable no se limita a realizar una transcripción parcial del informe rendido por la CNE, sino que fija un razonamiento por el cual sobresee el agravio, al considerar que estaba direccionado a controvertir una decisión publicada el día 15 de marzo, haciéndolo hasta el 24 de ese mes, por lo que resultaba su extemporaneidad.

En ese tenor, este Tribunal determinara como **infundado** el agravio, puesto que la promovente no controvierte el argumento de extemporaneidad vertido por la autoridad responsable, sino que únicamente encamina su agravio a indicar una falta de fundamentación y motivación de su decisión.

**5.2. La resolución impugnada cumplió con la exhaustividad.**

La promovente indica, que la resolución impugnada carece de exhaustividad, dado que la CNHJ no se manifestó de todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Pese a que la actora no señala cuales de sus manifestaciones se dejaron de atender por la autoridad responsable, o bien, fueron analizadas de manera parcial, este Tribunal electoral **suple la deficiencia de su queja**, y analiza la exhaustividad de la resolución, como se precisa en el siguiente cuadro:

|  |  |
| --- | --- |
| **AGRUPACIÓN DE AGRAVIOS REALIZADOS POR LA CNHJ** | **CALIFICACIÓN** |
| 1. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Asientos, Aguascalientes. | La responsable considera esta porción de agravios como **infundados**, porque:   * La actora no logra desvirtuar que la autoridad responsable haya incumplido con las etapas previstas en la convocatoria. * En la referida Convocatoria no se estableció que la CNE tuviera la obligación de dar respuesta a la solicitud del promovente. * Tampoco se estableció que debía dar a conocer el número de solicitudes recibidas.   Luego, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo a un hombre, resulta un agravio **inoperante** en razón que tales razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos. |
| 1. Agravios en contra de la asignación de género a la candidatura controvertida. | La CNHJ, considera que los agravios que comprenden este conjunto, deben considerarse **inoperantes** en razón de que la convocatoria estableció que únicamente se darían a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. |
| 1. Agravios en contra del ajuste a la Convocatoria. | La CNHJ determinó **sobreseer** este agravio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la extemporaneidad en que se combate. |
| 1. Agravio contra el indebido registro de candidaturas. | La responsable considera **inoperantes** estos agravios por insuficientes. |

Luego, para mayor precisión, se sintetiza individualmente cada una de las alegaciones vertidas y la porción motivacional emitida por la CNHJ que se adecua a cada manifestación:

|  |  |
| --- | --- |
| **AGRAVIOS FORMULADOS** | **RESOLUCIÓN DEL ORGANO PARTIDISTA** |
| * **PRIMERO. -**   **I)** La CNE no dio a conocer cuantas y cuáles de las solicitudes presentadas para participar en la designación de las candidaturas para Presidentes Municipales: a) fueron aprobadas b) pasaron a la siguiente ronda; y c) cuantos ciudadanos atendieron la convocatoria  **II)** Aduce un estado de indefensión e incertidumbre ya que desconoce: a) los resultados, b) las personas que participaron en el proceso interno para el Municipio de Asientos; y, c) la razón o fundamento para determinar que la candidatura de Asientos le correspondía al género masculino.  **III)** Además, señala que en la convocatoria no se establece fecha para llevar a cabo el método de encuestas que sea previo al periodo de registro de las candidaturas, vulnerando con ello el principio de certeza. | Al respecto, la CNHJ detalló que, una vez valorados los perfiles de los aspirantes, la CNE se daría a conocer únicamente las solicitudes aprobadas de quienes podrían participar en la siguiente etapa del proceso, previniendo que solo se aprobarían un máximo de cuatro solicitudes en cuyo supuesto, los aspirantes se someterían a una encuesta; sin embargo, si se aprobara un solo registro, esta se consideraría como única y definitiva. En tal sentido, detalló que no existe la obligación de notificarle a la actora que su registro no fue aprobado, además de que la relación de registros aprobados se encuentra debidamente publicitada en el portal de internet de MORENA.  Luego, el órgano partidista señaló que la convocatoria es un acto consentido por la actora toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro el plazo legal establecido para tal fin, y que, en el entendido que en la referida relación se dieron a conocer candidaturas únicas, resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa únicamente tendría lugar si para el caso de la candidatura que se controvierte se hubieran aprobado más de 4 registros, lo que al no acontecer, torna innecesario, realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados de la misma.  Además, la CNHJ argumenta que en la convocatoria no se estableció que se debía dar a conocer el número de solicitudes recibidas, así como la deliberación sobre la valoración de perfiles  Por último, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cumplió con las etapas previstas en la convocatoria, por lo cual no se ha vulnerado en perjuicio de la actora los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos de selección interna de candidatos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, así como las derivadas de la Convocatoria, cumplió, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas de selección de candidaturas previstas en esta misma. |
| * **SEGUNDO. -**   **I)** Afirma que MORENA no fundó ni motivó la determinación de la asignación de la candidatura del Municipio de Asientos.  **II)** Además, de que no tiene conocimiento de cuáles fueron las razones y fundamentos para que se eligiera otorgar la candidatura al género masculino.  **III)** Sugiere que la candidatura debió ser para el género femenino, pues del último proceso electoral para renovar Ayuntamientos, se desprende que, en el Municipio de Asientos, MORENA obtuvo el primer lugar en la votación con un porcentaje del 43.96% y la asignación y registro de candidatura fue para el género masculino. | En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo a un hombre y no el perfil de la promovente, sus agravios resultan Inoperantes, ello en razón a que los razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de solicitudes de aprobación de candidatos.  Por otro lado, de la revisión de múltiples perfiles, a partir de los cuales MORENA -acorde a su atribución de discrecionalidad en el diseño de las estrategias politices- puede válidamente aprobar el registro que estime como mejor opción para contender y representar los ideales de su plataforma partidista. |
| * **TERCERO. -**   **I)** Acusa a MORENA de no fundar ni motivar la determinación de asignar la candidatura del Municipio de Asientos al género masculino, lo que vulnera el principio de legalidad.  **II)** Señala que la convocatoria no brinda certeza y es omisa en fijar criterios claros para la aprobación del registro de las y los aspirantes- | En cuanto a la falta de fundamentación y motivación de las razones por las que se valoró como perfil idóneo a un hombre y no el perfil de la promovente, sus agravios resultan Inoperantes, ello en razón a que los razonamientos son motivos del dictamen de candidatura y no propios de la relación de las solicitudes de aprobación de candidatos.  Luego, que la convocatoria es un acto consentido por la actora toda vez de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro el plazo legal establecido para tal fin. |
| * **CUARTO. -**   **I)** Establece que, MORENA, no dictaminó: a) la posible existencia de registros que participaron en las siguientes etapas, b) que se haya aprobado un solo registro; y, c) que si existió más de un registro aprobado estaba contemplada una encuesta. | Al respecto, la CNHJ detallo que, una vez valorados los perfiles de los aspirantes, la CNE se daría a conocer únicamente las solicitudes aprobadas de quienes podrían participar en la siguiente etapa del proceso, previniendo que solo se aprobarían un máximo de cuatro solicitudes en cuyo supuesto, los aspirantes se someterían a una encuesta; sin embargo, si se aprobara un solo registro, esta se consideraría como única y definitiva. En tal sentido, detallo que no existe la obligación de notificarle a la actora que su registro no fue aprobado, además de que la relación de registros aprobados se encuentra debidamente publicitada en el portal de internet de MORENA.  Además, la responsable argumenta que en la convocatoria no se estableció que se debía dar a conocer el número de solicitudes recibidas, así como la deliberación sobre la valoración de perfiles |
| * **QUINTO. -**   **I)** Apunta que MORENA no ajustó su actuar conforme a la Ley, ya que no existe un dictamen mediante el cual: a) le informaran las causas que el partido tomó en cuenta para excluirla de la candidatura; y b) si la persona asignada, participó en la convocatoria o fue designado de manera unilateral. | En este caso, la CNHJ detallo que, una vez valorados los perfiles de los aspirantes, la CNE se daría a conocer únicamente las solicitudes aprobadas de quienes podrían participar en la siguiente etapa del proceso, previniendo que solo se aprobarían un máximo de cuatro solicitudes en cuyo supuesto, los aspirantes se someterían a una encuesta; sin embargo, si se aprobara un solo registro, esta se consideraría como única y definitiva. En tal sentido, detallo que no existe la obligación de notificarle a la actora que su registro no fue aprobado, además de que la relación de registros aprobados se encuentra debidamente publicitada en el portal de internet de MORENA.  Por otro lado, la mera interpretación subjetiva de la Convocatoria no representa una vulneración real e Inminente sobre la esfera de los derechos político electorales de las y los militantes y/o simpatizantes, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales, toda vez que el proceso de selección interna es un mecanismo objetivo, y si bien la parte actora posee una convicción subjetiva de ser seleccionada, los resultados no obedecen a las expectativas personales que. la parte actora se haya planteado |
| * **SEXTO. -**   **I)** Afirma que la convocatoria de MORENA se aparta de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y objetividad. | La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cumplió con las etapas previstas en la convocatoria, por lo cual no se ha vulnerado en perjuicio de la actora los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos de selección interna de candidatos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, así como las derivadas de la Convocatoria, cumplió, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas de selección de candidaturas previstas en esta misma. |
| * **SEPTIMO. -**   **I)** Imputa que la persona que firmó la candidatura del Municipio de Asientos ante el órgano local electoral, no fue acreditada conforme a lo establecido por los estatutos del partido. | Al respecto, la suficiencia exige que el promovente deba construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés para emitir un fallo de fondo, que lo persuada de discutir con el tono que la queja propone, lo que no acontecer al caso concreto, el agravio es insuficiente. |
| * **OCTAVO. -**   **I)** Se duele, que, de última hora, MORENA publicó un ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas. | La responsable, afirma que La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas. |
| * **NOVENO. -**   **I)** Esgrime que MORENA contaba con el deber reforzado de aplicar estándares de protección de los derechos humanos y la erradicación de la violencia política en razón de género. | La autoridad responsable refiriere que en el presente asunto el accionante se registró para participar en el proceso selectivo interno, por lo que es claro que también se encuentra sometida a lo previsto en la Convocatoria que hace referencia a que el registro y satisfacción de los requisitos precisados no le garantiza ocupar la postulación, sino únicamente garantiza la posibilidad de participar en el proceso electivo, además, de que en la revisión de múltiples perfiles, MORENA -acorde a su atribución de discrecionalidad en el diseño de las estrategias politices- puede válidamente aprobar el registro que estime como mejor opción para contender y representar los ideales de su plataforma partidista.  En este tenor, debe comprenderse que la aprobación de registros en candidaturas por mayoría relativa como es el caso, no atienden únicamente a razón género como lo pretende el accionante sino también al diseño de la estrategia política de auto organización y potestad discrecional del partido que, por sí misma, no atenta contra,los derechos políticos de los ciudadanos adscritos a una fuerza política. |
| * **DECIMO. -**   **I)** Asegura, que no pudo participar en igualdad de condiciones con el género masculino, ya que no existe un dictamen mediante el cual MORENA le informe las causas que se consideraron para excluirla de la candidatura.  **II)** Señala que MORENA hace nugatorio su derecho político-electoral de ser votada, y por ende se ejerce violencia política de género en su contra. |
| * **DECIMO PRIMERO. -** * **I)** Asevera, que morena se apartó de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y objetividad. | I) La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cumplió con las etapas previstas en la convocatoria, por lo cual no se ha vulnerado en perjuicio de la actora los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos de selección interna de candidatos, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 44 y 46 del Estatuto de MORENA, así como las derivadas de la Convocatoria, cumplió, en tiempo y forma, con todas y cada una de las etapas de selección de candidaturas previstas en esta misma. |

De tal suerte, que como puede advertirse de la anterior herramienta, la autoridad responsable agrupó los agravios, y los atendió de manera exhaustiva. Esto en el entendido de que su examen en conjunto o separado, no causa lesión, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000.[[15]](#footnote-15)

En consecuencia, ante la exhaustividad acreditada de la resolución impugnada, son **infundados** los agravios vertidos por la actora.

**5.3. La promovente tiene el derecho de conocer las determinaciones respecto a su solicitud de registro.**

La actora sostiene que, la CNHJ no fundó ni motivó la resolución impugnada, en cuanto que no se le notificaron de las razones y fundamentos para que se determinara la asignación al género masculino a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Asientos.

Aunado a ello, manifiesta que la autoridad responsable no ajustó su resolución a que no compitió en igualdad de condiciones con el género masculino, por lo que se ejerció violencia política en razón de género en su contra, al omitirse proporcionarle la información de las razones por las que se le excluye del proceso.

En tal sentido, lo aducido sobre violencia política en razón de género, deviene de la omisión de proporcionar la información solicitada por la promovente, de las razones por las cuales se le excluyó del proceso de selección.

No obstante, de la resolución impugnada se observa, que la autoridad responsable indicó que la base 2 de la Convocatoria estableció que solamente se darían a conocer las solicitudes aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían participar en las siguientes etapas del proceso interno de selección de candidaturas.

Además, se suma que la CNHJ precisó que, en todo caso, **la promovente debe de controvertir el dictamen final de candidatura, para conocer de las razones por las cuales no se le aprobó su solicitud, dejando sus derechos a salvo para que controvierta lo señalado.**

Se suma que, no se aprecia de la demanda que la actora controvierta las razones expuestas por la autoridad responsable, que cuestionen que la Convocatoria si obligaba a la CNE, de comunicar las razones por las cuales se le excluye del proceso de selección de candidaturas, o en su caso, manifestarse contra el razonamiento de impugnar el dictamen final de candidatura.

Sin embargo, este Tribunal considera que **debe suplirse la deficiencia de la queja**, y determinar que, si bien es cierto que MORENA puede en su facultad de discrecionalidad, libre autodeterminación y autogobierno, aprobar el registro de quienes estimen como mejor opción, siempre y cuando se cumpla con los principios democráticos como lo es la paridad, y también lo es que dejó a salvo los derechos de la promovente para solicitar el dictamen final de candidatura y conocer de las razones por las cuales no se le aprobó su solicitud, resulta que la CNE está obligada a dar a conocer las razones por las cuales, se determinó la no aprobación o exclusión del proceso de selección a los aspirantes, esto con independencia de que se le solicite o no dicho Dictamen.

Esto porque la CNE omitió hacer del conocimiento o informarle a la promovente las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

De tal manera que, la CNE, debió conducirse en apego a los artículos 14 y 16 constitucionales, que tutelan las prerrogativas fundamentales de las cuales goza la ciudadanía, para todos aquellos actos de molestia y, en especial, para los que tengan como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

En consecuencia, lo pertinente es **ordenar a la CNE, a que en un plazo que no exceda los 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, notifique las razones a la actora de los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidsita atinente.** A similar criterio arribó la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-407/2021.

**Violencia política de género.**

Este Tribunal considera que, del análisis de la sentencia reclamada, no se advierte que la autoridad responsable se pronunciara sobre la materia relacionada con VPG; sin embargo, en atención a la premura y a la etapa en la cual nos encontramos en el proceso electoral en curso (intercampañas) existe la necesidad de que **este órgano jurisdiccional se pronuncie en plenitud de jurisdicción** sobre los planteamientos en cuestión.

No obstante, si bien se acredita una omisión injustificada de aportar información a la promovente, y en ello descansa su dicho de que existió violencia política en razón de género en su contra, este Tribunal no advierte que la falta de la CNE se de por razones de género, sino que la conducta es generada en el ejercicio de los derechos partidairios, ante una interpretación errónea de su obligación de comunicar los fundamentos y motivos en los que sostiene sus determinaciones.

Lo anterior, dado que, de acuerdo a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, para estar en la presencia de violencia política de género, deben acreditarse que el acto:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público,
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
3. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
4. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Siendo que no existen parámetros suficientes aportados por la promovente, o que de oficio pueda advertir este Tribunal, que sugieran que la omisión de la CNE y la incorrecta valoración de la CNHJ, acontecieron por la razón de género de la promovente.

Esto porque si bien la denunciante refiere que el hecho de que se postulara la persona del género masculino para la candidatura a la que aspira la promovente y, que la CNE omitiera aportarle el dictamen de selección de candidaturas, también es que tales hechos, no constituyen la actualización de violencia política de género, básicamente porque los partidos políticos tienen reconocida la facultad discrecional para elegir a su candidaturas, siempre y cuando se apegue al principio de paridad género, **lo cual en el caso sí se cumple.**

Por otra parte, el hecho de se cuestione que la falta entrega del dictamen de candidaturas provoca la afectación al derecho de la recurrente por razones de violencia política de género, implica que **tampoco le asiste la razón**, puesto que el contexto en el que surgieron las conductas involucra derechos partidistas y estrategias políticas propias del partido político, y no cuestiones de violencia política por razones de género

Es decir, que del contexto en el que se analizan ambos hechos **no se advierte que existan acciones u omisiones** que en específico **tengan como objeto impedir a la denunciante a acceder a algún cargo de elección popular por su razón de género**, pues la determinación de la CNE de designar una candidatura de una persona del género masculino para el Distrito por el que la actora busca contender, por sí misma **no causa VPG** en su perjuicio.

Pues si bien, la CNE omitió aportar la información solicitada por la promovente -y tal acto vulnera la esfera de derechos de la promovente-, también es, como ya se dijo, que no se advierte que tal omisión se dé por razones de género, ya que contrario a lo que la actora afirma, tal conducta es producto de una interpretación equivocada de su deber de comunicar los actos que derivan de ella.

Contrario a ello, tal y como se sostuvo en al apartado anterior, **se trata de un derecho partidista que impacta únicamente en la posibilidad de exigir transparencia** en las actuaciones de los órganos partidistas que organicen procesos internos de selección, en el sentido de que tales entes motiven y razonen sus decisiones. De ahí que los derechos involucrados en la presente controversia sean de naturaliza distinta.

Ello porque si bien, sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos, esto es, el derecho a ser votada y; las conductas en mención se atribuyen a un partido político; no se advierte que se ejerza algún tipo de violencia ya sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; no tiene como finalidad directa o intencionada menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y, por último; tampoco se basa en elementos de género, pues no se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en ellas o las afecta desproporcionadamente.

De la aplicación de los elementos al caso concreto que prevé el referido test, se advierte que únicamente se acreditaron dos elementos y, por tanto, no es posible considerar que las expresiones denunciadas constituyeron violencia política por razón de género. Así que **la promovente parte de una premisa equivocada** al afirmar que tales conductas y omisiones actualizaron la referida infracción.

Con base en lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso **no se actualizó la violencia política de género**, pues del análisis individual y conjunto, no fue posible concluir que los hechos en cuestión impliquen un menoscabo, lesión o impedimento en el acceso al cargo que pretende se postulada la denunciante.

Por lo anterior, se determina **parcialmente fundado** el agravio, en cuanto a que sí se acredita la omisión injustificada por parte de la CNE, de comunicar las razones por las que se sancionó la aprobación o exclusión de la solicitud de registro de la promovente.

**5.4. Omisión de expresar agravios que combatan frontalmente la resolución que se impugna.**

La promovente señala que, hasta la fecha, no se le ha dado a conocer las solicitudes aprobadas de candidaturas, las que pasaron a la siguiente ronda, la cantidad de personas que participaron en la Convocatoria, por lo que se encuentra en un estado de indefensión.

En atención a lo anterior, es preciso señalar, que para que las autoridades jurisdiccionales puedan revisar el fondo de un asunto, los agravios que se mencionen en este **deben enfrentar el acto o resolución impugnada.** Lo anterior, porque la exposición de los mismos debe **confrontar la resolución o acto que se impugna y, a su vez, precisar el hecho del que se duelen y la razón** por la que consideran que les causa alguna vulneración a sus derechos.

Ello, porque tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando las o los promoventes se limitan a replicar los agravios formulados en la primera instancia, sin combatir las consideraciones que sustentan la sentencia que se impugna, resultan **inatendibles**[[16]](#footnote-16).

De lo anterior se concluye que para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar los argumentos de la parte recurrente, deben encaminarse a controvertir las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

Esto es así porque la repetición o el abundamiento de las razones expuestas en la primera instancia, **que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia de tales agravios**[[17]](#footnote-17).

En el caso concreto, este Tribunal advierte identidad de agravios de la demanda que motiva la presente sentencia, con el escrito inicial de demanda que originó la emisión de la resolución impugnada, omitiéndose controvertir frontalmente el acto combatido, indicando de qué forma lo argumentos a los que arriba la autoridad responsable del acto, no son apegados a derechos, limitando su agravio a la transcripción de los estudiados por la autoridad responsable.[[18]](#footnote-18)

Por consecuencia, se consideran **inoperantes** los agravios expuestos.

**5.5. Insuficiencia de los agravios**.

El promovente refiere que la responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento que cuestionó el nombramiento de la representante de MORENA ante la autoridad administrativa, pues refiere que la persona que presentó el registro de candidaturas carecía de facultades para ello.

Al respecto, este Tribunal considera que contrario a lo que refiere la actora, la autoridad responsable sí se pronunció en la sentencia reclamada sobre tal planteamiento al desestimar su manifestación por ser genérica, y no aportar documento alguno que desvirtuara la falta de facultad del funcionario.

No obstante, en la demanda, la promovente robustece su agravio indicando el nombre de quien firma las constancias de registros de las candidaturas, solicitando que se requiera al Consejo General del IEE, los documentos que acrediten el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Calvillo.

De lo anterior, en primer término, es de señalarse que el registro de las candidaturas de Calvillo no guarda relación con la litis planteada, secunda a ello, que estos agravios no combaten de alguna forma la decisión a la que llegó la CNHJ.

Por lo anterior, son **ineficaces** los agravios vertidos.

En otro sentido, no pasa desapercibido que la promovente indica que, en el informe circunstanciado que la CNE remite a la CNHJ, reconoció que existieron cuatro registros y que se seleccionó solo a uno de ellos a través de una encuesta, sin embargo, nunca se conoció la cantidad de candidaturas registradas y cuál fue el dictamen que arrojó la valoración y calificación de los aspirantes.

Sin embargo, la promovente parte de una premisa equivocada, dado que la CNE, en su informe circunstanciado, no solo no reconoce que existieron cuatro registros como lo asevera la actora, sino que manifiesta que solo existió un registro aprobado:

*“Por tanto, no existe al no haber sido aprobado la obligación de este instituto para notificarle que su registro no fue aprobado, menos es necesario que se realice una encuesta, ya que el registro aprobado fue de manera singular, tampoco puede pasar inadvertido, que la presentación del registro no constituye derechos adquiridos o expectativa de algún derecho que conduzca al otorgamiento irrestricto de la candidatura a favor del aspirante.”*

Por lo anterior, es claro que la responsable si fundó y motivó su decisión, y la CNE no indicó que se hubieran aprobado cuatro candidaturas, por lo que los agravios se consideran **infundados** en cuanto a estos rubros, e **inoperantes** en lo que hace a la falta de controversia frontal de las razones argumentadas por la CNHJ, como se explicó.

**6. EFECTOS.**

Toda vez que se ha declarado parcialmente fundado un agravio esencial en el presente asunto, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida, únicamente en cuanto hace a la omisión de la CNE de hacer del conocimiento de la promovente sobre las razones, motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud de registro. Por lo que se ordena a la CNE lo siguiente:

1. Hacer del conocimiento a la promovente, en un plazo no mayor a **5 días naturales**, de los motivos y fundamentos que sostienen la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de presidenta municipal de Asientos.
2. Queda **intocado** el resto de la resolución impugnada.

La CNE deberá informar del cumplimiento de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes después de realizarlo, haciéndolo llegar primeramente al correo electrónico cumplimientos@teeags.mx y posteriormente por la vía más expedita, remitir copia certificada de lo actuado.

# **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. – Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, de acuerdo a lo precisado en el capítulo de efectos.

**SEGUNDO. -** Se **ordena** a la CNE, proceder conforme al capítulo de Efectos.

**TERCERO. -** Se **vincula** a la CNHJ, a realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. SM-JDC-163/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 17. (…)

   Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-7)
8. A**rtículo 34, de la Constitución.** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 1º, de la Constitución.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 23, de la Convención Americana.  Derechos Políticos**

    1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: …**c)** de **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 39: 1. Los estatutos establecerán: (…) j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones… [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 43: 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos los siguientes: (…) e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-13)
14. En lo sucesivo, Ley Modelo [↑](#footnote-ref-14)
15. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Y jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. [↑](#footnote-ref-16)
17. Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. Como se aprecia en la página 8 y 9 de la demanda primigenia. [↑](#footnote-ref-18)